



**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la apoderada general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA solicitó la desvinculación de su prohijada del presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 del año 2022.-

  
ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA

RADICADO:	08-001-31-05-011-2017-00090-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	MARTA CHAVEZ URREA
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA Y OTROS

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente de la referencia, avizora este fallador que fue recibida solicitud de desvinculación del proceso de fecha 06 de julio de 2022 efectuada por la apoderada judicial de la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, por razón de la terminación de la existencia legal de su prohijada, la cancelación de la matrícula mercantil de la misma y ausencia absoluta de sucesor procesal.

Ahora bien, revisado como ha sido el certificado de existencia y representación legal de la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, descargado de oficio por este funcionario judicial del RUES, se evidencia que la matrícula mercantil de dicha entidad se encuentra cancelada.

Sobre el particular, conviene precisar que, la demanda constituye el acto genitor del proceso judicial y principal acto del demandante, que exige unos requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que este pueda ser decidido de fondo, mediante una sentencia estimatoria, tales como: demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, pero de acuerdo con la evolución jurisprudencial experimentada en torno a ellos, hoy se reducen y la tendencia es a que desaparezca su tratamiento como si fueran entidad autónoma dentro del sistema procesal colombiano y se les englobe de donde nunca han debido salir, las causales de nulidad, por ser esa su naturaleza.

De no estar reunidos estos requisitos, de acuerdo con los repetidos fallos de la Corte, no es posible dictar sentencia estimatoria sino inhibitoria, la cual tiene como característica esencial, ponerle fin al proceso, pero no hacer tránsito a cosa juzgada<sup>1</sup>.

Luego entonces, se trata de situaciones o condiciones que deben estar cumplidas antes de la iniciación del proceso o condiciones de validez que habilitan su inicio. Estos presupuestos son: la competencia del Juez, la capacidad procesal, la capacidad para ser parte, la demanda en forma, y la pretendida inocuidad de la sentencia inhibitoria.

<sup>1</sup> HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. Derecho Procesal Civil – Undécima Edición 2012. Pág. 988 – 989.



Es posible que existan posiciones doctrinarias encontradas frente algunos de los anteriores elementos, sin embargo, el presupuesto relacionado con la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio no revisten mayor discusión, por cuanto hacen referencia a quienes pueden tener la calidad de demandantes, demandados y/o terceros intervinientes (art. 53 y 54 del CGP).

Las normas precitadas son del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

**“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”*

Esto quiere decir, que toda persona, natural o jurídica, puede ser parte, sin embargo, no todos tienen la capacidad para comparecer en juicio por sí solas, en la medida que algunos de ellos requieren de un representante para cumplir tal función, condiciones necesarias para que el proceso pueda nacer a la vida jurídica sin vicios.

Y es que, la extinción sobreviniente de una de las partes en el curso del proceso, fue un evento previsto por la legislación, en la medida que, si la actuación ya ha iniciado en forma válida, debe terminar de la misma forma. Es por ello que, se precisó en el artículo 68 del CGP



la posibilidad de continuar con el asunto, incluso vincularse con la sentencia a aquellos que tienen la condición de sucesores procesales.

Entonces liquidada una persona jurídica, el proceso debe continuar y la sentencia vincula al remanente de bienes que esta allá dejado, por lo general, un patrimonio autónomo y de todo ello debe dejar constancia su liquidador, tal como lo dice la norma; éste último tiene unas funciones claramente detalladas en los artículos 238 a 255 del Código de Comercio, habida cuenta que se debe garantizar el cumplimiento de la obligación pendiente dejando en reserva la cuota parte que pueda cubrir lo que se debate, es más, la inobservancia de tal regla, hace responsables a los liquidadores respecto de los socios y terceros.

Ahora, en términos del artículo 32 del CST el administrador es un representante del empleador y conforme al Código de Comercio, el liquidador tiene las mismas facultades de un administrador.

Luego entonces, la extinción sobreviviente de una sociedad que es parte en un proceso en donde la litis ya se encuentra trabada, esto es, notificada; en donde además, la demanda se formuló y notificó antes de la liquidación definitiva, no impide que el juez se pronuncie de fondo sobre el derecho en litigio e imponga la condena respectiva, si a ella hubiere lugar, en la medida que el liquidador tiene la responsabilidad de guardar la reserva para garantizar el cumplimiento del derecho en litigio.

No puede afirmarse lo mismo, si la demanda es formulada después de la extinción e inscripción de la cancelación del registro mercantil, sin que obre constitución de patrimonio autónomo, ya que, de ser así, se debería establecer la capacidad para ser parte, lo cual no se aplica al caso de marras, si tenemos en cuenta que la demanda se impetró el día 27 de marzo del año 2017 y solo hasta el día 23 de mayo del año 2022, se declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, mediante Resolución No. 331 de 2022 adjunta a la solicitud presentada por la apoderada judicial de dicha entidad, en virtud del contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 suscrito entre CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., coligiéndose que al momento de la presentación de la demanda de la referencia, la persona jurídica demandada, gozaba de capacidad para ser parte en el presente proceso, razón por la cual se le negará la solicitud de desvinculación elevada por dicha demandada.

Por último, se tiene que la apoderada general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. quien actúa como mandataria con representación de CAFESADLUD E.P.S. HOY LIQUIDADA, presentó poder dentro del presente proceso, procederá el despacho a conceder personería jurídica a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NIÉGUESE la solicitud de desvinculación del proceso, presentada por la apoderada judicial de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderada judicial de la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN en el presente proceso, a la Dra. YISELA POLANIA MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.590.577 y T.P. No. 363.580 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a ésta por dicha demandada.



**TERCERO:** RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderada judicial de la demandada ATEB SOLCIONES EMPRESARIALES S.A.S. quien actúa como mandataria con representación de CAFESADLUD E.P.S. HOY LIQUIDADA, a la Dra. YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.915.351, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a ésta por dicha demandada.

**CUARTO:** La presente decisión será notificada por estado, publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**  
2017-00090